

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Yo repito que la tónica del Movimiento es militar y monástica; a la disciplina y patriotismo de aquélla, ha de unirse el fervor religioso.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 340

CIRCULAR NÚM. 338

Importante para los Alcaldes del partido de Cifuentes

A las once de la mañana del sábado día 30 del actual, se encontrarán en el salón de Sesiones del Ayuntamiento de Cifuentes, todos los Alcaldes de los pueblos de aquel partido judicial para celebrar una reunión que presidiré. Irán provistos de una nota, escrita en forma clara y concreta, de las necesidades más urgentes del pueblo respectivo y de cuantos asuntos vitales para el mismo tengan pendientes de solución.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

El Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Alcocer me participa han desaparecido el día 16 del actual, del sitio denominado la Fuente Gris, en el término municipal de Alcocer, los semovientes que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que si alguna persona tuviese conocimiento del paradero de los referidos semovientes lo comunique al citado Puesto de la Guardia Civil.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2432

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

Señas de los semovientes.—Una burra de 5 años, pequeña, pelo rucio, herrada de las manos, con grietas en los cascos.

Otra de 7 años, alzada regular, pelo rucio, herrada de las manos, le falta un poco de casco en la mano derecha, en la parte interior.

Una mula de 8 años, negra, con lunares blancos en ambas paletillas, alzada menos de la marca, herrada de las manos.

Una burra negra, de 15 años, alzada regular, desherrada de las cuatro extremidades, tiene hormiguillo en las manos.

(Derechos de inserción, 12'75 ptas.)

CIRCULAR NÚM. 339

Subasta de escopetas de caza

El Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia interesa la publicación del anuncio siguiente:

«En los días 1, 8, 15 y 22 del próximo mes de Octubre tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, la venta en pública subasta de 1.100 escopetas de caza que existen en la misma como decomisadas.»

Lo que se hace público para el conocimiento general y efectos oportunos.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2431

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 341

Rectificación

Publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día 13 del corriente mes, número 138, página 2.^a, una «Relación de nombramientos de Justicia Militar»; se entenderá rectificado dicho epígrafe en la forma siguiente:

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.—RELACION DE NOMBRAMIENTOS DE JUSTICIA MUNICIPAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE COGOLLUDO.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Guadalajara 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2446

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

RELACION de las multas impuestas a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Pesetas

Precios abusivos:

D. Tomás Olics Hernández, de Yunquera ..	500
D. Juan Cabanes, de Yunquera	500
D. ^a Juana Perucha Perucha, de Zarzuela de Jadraque	50
D. ^a Victoriana Riofrío García, de Membri-llera	25
D. Vicente Pérez Martín, de Zarzuela de Jadraque	50
D. Fructuoso Bueno Mambona, de Yunquera	50

Por venta de huevos a precio superior al de tasa:

D. ^a Brígida Morales Tobar, de La Toba....	25
D. ^a Fidela Clemente, de ídem.....	25
D. ^a Dolores Sanz, de ídem.....	25
D. ^a Hilaria Magro, de ídem.....	25
D. ^a Nicasia González, de ídem.....	25
D. ^a Anastasia García, de ídem.....	25
D. ^a Daniela García, de ídem.....	25
D. ^a Vicenta García, de ídem.....	25

Transporte de mercancías sin autorización:

D. Fermín Casas Simeón, de Castilblanco..	500
---	-----

Venta de ganado sin autorización:

D. Crescenciano Lorente Lorente, de Setiles.	2.500
--	-------

Por venta de leche adulterada:

D. Vicente Galán, de Molina.....	100
D. Felipe Ruiz Gil, de ídem.....	150

Por falta de peso en los géneros que vendían:

D. ^a Teresa Lozano Asenjo, de Sigüenza....	50
D. Balbino García Blanco, de Illana.....	500

Guadalajara 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2430

El Gobernador civil-Presidente,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 9 de septiembre de 1939 sobre prohibición de requisita, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de Derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, mani-

festada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisita o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisita, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de 1^o de diciembre de 1917, Reglamento de 13 de enero de 1921 y disposiciones concordantes.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, todas las autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos, enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas, en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

- Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados u ocupados.
- Su descripción, con inventario de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisita u ocupación.
- Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.
- Fecha de la requisita, incautación u ocupación.
- Autoridad u organismo que las decretaron.
- Motivos o causas determinantes de las mismas.
- Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.
- Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisita, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efectos mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La Autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones, consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisita, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitios; en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero. Las autoridades militares de las

Regiones y Departamentos y los Gobernadores Civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisita, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días, ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimanare el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto. Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy excepcionales y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o trastorno para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto. Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisita, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fije el Gobernador Civil de la provincia respectiva, oyendo a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto. Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor, o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurren al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste delegue.

Artículo séptimo. De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos,

Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al guardamuebles Nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario, ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo. Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno. Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo, de edificios o locales comprendidos en este Decreto, podrá reclamar de las Autoridades Militares de las Regiones o de los Gobernadores Civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo. La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa, o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 creando la «Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero».

La intervención que por el Ramo de guerra hubo de causarse en las industrias civiles para finalidades de nuestra gloriosa campaña, determinó la creación de la «Delegación del Estado para la compra, requisita y distribución de la Chatarra», y es llegado el momento en que las enseñanzas adquiridas por la actuación de la citada Delegación, rindan su efecto ya sin finalidades casi, exclusivas de carácter militar. En consecuencia, es necesaria la creación de un organismo que, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se haga cargo del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la «Oficina para Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero» que en su día, se adaptará a la Rama que le corresponda de la Comisión Reguladora de Metales.

Artículo segundo. El nombramiento del Jefe de esta Oficina corresponderá al Ministro de Industria y Comercio.

Artículo tercero. Competen a esta Oficina:

- a) La adquisición en España de toda la chatarra existente, fijando los precios de la misma.
- b) La importación de la chatarra que se juzgue indispensable para las necesidades nacionales, de acuerdo con los organismos dedicados a esta adquisición.
- c) La distribución de chatarra para fines de fabricación o de otra índole.
- d) Realizar la estadística de existencias, venta y consumo de todas y cada una de las clases de chatarra.
- e) Establecer un servicio de propaganda con objeto de estimular la entrega de chatarra.

Artículo cuarto. La Oficina estará formada por las Secciones siguientes:

- a) Adquisición de chatarra nacional y extranjera.
- b) Donaciones e incautaciones.
- c) Desguace.
- d) Distribución de chatarra.

Artículo quinto. La chatarra que se suministre a la industria en general procederá de:

- a) Industriales chatarreros mayoristas.
- b) Compañías de Ferrocarriles y Centros oficiales.
- c) Donaciones e incautaciones.
- d) Importaciones.

Artículo sexto. Los industriales chatarreros mayoristas que actualmente se encuentran autorizados por la «Delegación del Estado para la compra, requisa y distribución de la Chatarra», solicitarán de la Oficina que se crea por el presente Decreto, la ratificación de los actuales nombramientos, acompañando a dicha petición los justificantes de encontrarse debidamente matriculados.

Artículo séptimo. Las Compañías de Ferrocarriles, Arsenales Militares, Parques de Artillería y Servicios de Automovilismo del Ejército estarán obligados a declarar en la forma que se determine las existencias que posean.

Artículo octavo. Para la donación e incautación de aquellos materiales que por su estado de inutilidad no tengan otra aplicación que su utilización como chatarra, se dictarán por el Ministerio de Industria y Comercio las disposiciones oportunas, utilizándose, en su caso, de acuerdo con la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., los Servicios del Partido.

Artículo noveno. Será misión de la Oficina organizar el desguace de los buques destinados a este fin por la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

Artículo décimo. No se podrá efectuar venta alguna de chatarra en poder de los industriales y organismos mencionados en los artículos sexto, séptimo y octavo sin la previa autorización de la Oficina creada por el presente Decreto.

Artículo undécimo. Todos los consumidores de chatarra de hierro y acero cursarán los pedidos de sus necesidades mensuales a la Oficina de Adquisición y Distribución de Chatarra de Hierro y Acero.

Artículo duodécimo. Será también misión de esta Oficina fijar los precios y condiciones de venta, así

como las clasificaciones en calidades de las diversas procedencias.

Artículo décimotercero. La chatarra que posean los industriales no consumidores de ella, así como la existente en poder de particulares, no podrá ser retenida por éstos, a cuyo efecto deberán venderla a los industriales chatarreros mayoristas autorizados, o hacer donación de ella a las Delegaciones Provinciales de recogida de Chatarra.

En caso de manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las referidas Delegaciones propondrán a la Oficina la incautación de las existencias de chatarra indebidamente retenidas.

Artículo décimocuarto. En cada provincia funcionará una Delegación Provincial de recogida de Chatarra. El nombramiento de Delegados Provinciales corresponderá al Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Jefe de la Oficina.

Artículo décimoquinto. Por la Oficina de Adquisición y Distribución de la Chatarra de Hierro y Acero se formulará presupuesto al Ministro de Industria y Comercio para las atenciones de la misma y del servicio.

Artículos adicionales. 1.º El comercio de chatarra de cobre, latón, bronce y aluminio se controlará en lo sucesivo por la Comisión Ordenadora de la Producción y Distribución del Cobre, y el de la chatarra de plomo por la Rama de este metal.

2.º La actual Delegación del Estado para la Compra, Requisa y Distribución de la Chatarra, continuará desempeñando su cometido hasta la constitución de la Oficina a la que hará entrega de la documentación. La Pagaduría Militar, afecta a dicha Delegación, procederá asimismo a la liquidación y entrega de cuentas a la Oficina.

3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCÓN Y DE LA LASTRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de septiembre de 1939 facultando al Patronato Central de redención de penas por el trabajo para que en los trabajos a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena.

El artículo 8.º de la Orden de 7 de octubre de 1938, que creó el Patronato para la redención de penas por el trabajo, prescribe que lo que en su caso pudiera corresponder por exceso de trabajo a aquellos reclusos que trabajen horas extraordinarias sobre las de jornada, por rendimiento de los destajos contratados irá a beneficio de los trabajadores o sus familias, mas nada se prevé en orden a abonar el exceso de jornada o de trabajo como nuevo motivo de redención de condena. Por ello, a propuesta del expresado Patronato, este Ministerio ha tenido a bien facultarle para que en los casos de trabajo a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena a razón de un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el trabajo u oficio de que se trate o por cada cantidad de trabajo equivalente al

producto de una jornada ordinaria que se trabaje de destajos

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de septiembre de 1939 anunciando concurso entre ex combatientes y ex cautivos, para proveer 7.000 plazas de policía armada.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre actual («B. O.» núm. 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden Público, este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada, ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes acreditado por su conducta en relación con el Movimiento Nacional, antes de y durante la guerra.

En su virtud se acuerda una primera convocatoria para la provisión de siete mil plazas con destino a los efectivos de policía armada y tráfico con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Podrán tomar parte en ella todos los ex combatientes españoles (Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército y Milicia Nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex cautivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar, siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad sin pasar de 35, carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1,670 metros, con arreglo a la prelación siguiente:

- a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.
- b) Condecorados con la Medalla Militar.
- c) Sargentos efectivos.
- d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.
- e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.
- f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.
- g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria o víctimas de la revolución.
- h) Mayor tiempo de cautiverio.
- i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.
- j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en casos excepcionales, por méritos extraordinarios que concurren en el aspirante podrá, asimismo, ser dispensada, por acuerdo del Ministro.

2.^a Acreditar inmejorables antecedentes políticos, sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

3.^a Poseer la preparación cultural y profesional determinada por un programa elemental, que será dado a conocer oportunamente.

Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer, además, la documentación oficial que acredite su aptitud.

4.^a Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se disponga, de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el Cuerpo de Seguridad y Asalto.

5.^a El régimen de ascensos se ajustará, provisional-

mente, al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

6.^a Por la Dirección General de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convocatoria que se anuncia en la presente Orden.

Burgos, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR

Comprobado que en los cafés, bares, cervecerías, tabernas, hospederías y establecimientos similares no se cumplen con exactitud lo dispuesto en el texto refundido del Decreto de 25 de Abril de 1938, para la implantación del «Subsidio al Combatiente», tercer párrafo del artículo noveno que dice: «La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio». Dejando también incumplido el artículo 28 del texto refundido del Reglamento para la aplicación del servicio de subsidio a las familias de los combatientes, que dice: «Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickets del subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurre éste, los dueños y dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de 25 a 250 pesetas.»

Comprobado igualmente que en general, los dueños de establecimientos comerciales e industriales no cumplen lo establecido en las dichas disposiciones legales relacionadas con el Subsidio al Combatiente, fijando en sus establecimientos en sitios visibles para el público relaciones detalladas de los artículos gravados con el impuesto de subsidio y cuantía del mismo; esta Comisión provincial se ve obligada, antes de imponer sanciones, a insertar esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de todos los comerciantes e industriales ya expresados y del vecindario en general, al objeto de que todos procuren cumplir las repetidas disposiciones, a fin de evitar a esta Comisión provincial la enojosa y desagradable tarea de imposiciones de las sanciones ya indicadas. A cuyo fin y facilitar el cumplimiento de lo expuesto, copiamos a continuación relación de los artículos sujetos al recargo del impuesto de subsidio.

Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado c) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

A) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número 7 y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

B) Raquetas de tennis, mazos de polo, hokey, golf y demás artículos de deporte, accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juegos de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de todas clases de juegos.

C) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas; armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan de recargo las armas de todas clases que obligatoriamente han de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

D) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

E) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

F) Toda clase de artículos de peletería confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombreros, cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza.

G) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

H) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los contruidos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damascos de seda, rasos, taflete o telas cuyos precios excedan de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cebro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palo rosa, palo santo, sándalo, sibueao y teca.

Artículos de primera necesidad exentos de recargo establecido en el apartado B) del artículo 7.º del Decreto de 25 de abril de 1938

Las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los siguientes artículos, considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva y de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos; cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata, cuyo precio sea

inferior a dos pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lácteas; hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopas de pastas y hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre; las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados.

Los recargos establecidos en el Decreto serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Por la presente se recuerda a los dueños y conductores de automóviles taxi la obligación de cobrar en los servicios que realicen el diez por ciento del importe de los mismos, como impuesto pro-Subsidio al Combatiente, significando que el infractor de esta disposición será severamente sancionado. Los conductores de dichos vehículos de servicio público, irán provistos de los tickets reglamentarios para su entrega al cliente en la cantidad que el servicio requiera, según su importe, en los servicios urbanos.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1939 —Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Subsidio al Combatiente, P. de Toledo. 2418

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULARES

Habiéndose ordenado con fechas 24 de Abril y 12 de Julio («Boletín Oficial» de esta provincia, fechas 27 de Abril y 14 de Julio último), la remisión de las Estadísticas que en las mismas se determinan, son muchos los Inspectores municipales Veterinarios, que al cumplimentarlas lo vienen haciendo de un modo deficiente y equivocado, lo que ha de traducirse en errores y entorpecimientos en la buena marcha de estos importantes servicios.

En evitación de los perjuicios que por lo indicado pudiera derivárseles, apercibo por la presente a los señores Inspectores Veterinarios para que las referidas Estadísticas mensuales, llenen las instrucciones que al final de la presente se expresan, significándoles que necesariamente habrán de estar en esta Inspección dentro de los cinco primeros días de cada mes y que serán exigidas cuantas responsabilidades le deriven de un retraso o negligencia, descuido u omisión, en estos servicios de índole tan importante.

Instrucciones que habrán de llenar los diferentes documentos mensuales:

1.º *Estadística de animales de abasto sacrificados en el mes:* Se especificará si son vacas, bueyes, toros, novillos, terneros, carneros, ovejas, corderos, lechacos, machos, cabrios, cabras, cabritos, cerdos adultos, lechones, aves de corral y conejos. Le indicará el número de cada una de éstas sacrificadas, el peso en kilogramos de las sacrificadas y el precio medio del kilogramo en canal. Se consignará después si la plaza está o no bien abastecida de todas o de alguna de las especies; si la tendencia está sostenida, alta o baja, y si el ganado sacrificado procede de la provincia, en caso contrario, indicará la procedencia. Cuando se sacrifiquen reses que por su edad se en-

cuencen clasificadas en las de recría, se especificará causas que obligaron el sacrificio. (Téngase en cuenta en todo momento, poner no incurrió en responsabilidad, la Circular número 90, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 33, fecha 13 de Mayo último.)

2.º *Estadística de pieles en fresco:* Se expresará matadero o término municipal; total de reses sacrificadas, y se indicarán y clasificarán: número de pieles hasta 8 kilogramos, de 8 a 18 kilogramos, de 18 a 30 kilogramos, de 30 a 40 kilogramos y más de 40 kilogramos; localidad donde van destinados, consignatario y observaciones.

3.º *Estadística de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias:* Téngase en cuenta y cumplimenten en todas sus partes lo prevenido en la Circular de esta Inspección, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, fecha 27 de Abril último, en lo que se refiere a la instrucción segunda.

4.º *Estadística de vacunaciones:* Cumplimentese en todas sus partes la instrucción tercera de la citada Circular del «Boletín Oficial» de 27 de Abril último.

5.º *Estadística de guías de origen y sanidad:* Cumplimentese totalmente la instrucción quinta de la citada Circular.

6.º *Resumen del movimiento mensual comercial pecuario:* Se expresará: Número de ferias y mercados celebrados, animales que concurren, número de éstos, precio medio por cabeza y por kilogramo peso vivo.—*Cotizaciones medias de los siguientes productos pecuarios:* Leche de vaca, ídem de cabra, mantequilla, queso tipo, huevos, gallinas, pollos, capones, pavos, conejos, lana blanca fina, ídem entrefina, ídem basta, ídem negra fina, ídem entrefina, ídem basta. *Cueros frescos:* Vacuno mayor, pesetas kilogramo; ternera, pesetas kilogramo.—*Pieles frescas:* Carnero, uno, pesetas; cordero, lechal, cabra, cabrito, pesetas uno; tocino fresco, ídem salado, manteca, pesetas el kilogramo (Ténganse en cuenta en todo momento los precios de tasa.) Se expresará si la plaza está abastecida y la tendencia de los diferentes precios.

Estas seis estadísticas serán remitidas por separado (aun en el caso de que sean nulas), acompañadas de oficio, con el fin de que en ésta sean registradas y distribuidas en el archivo que, para clase de ellas, se ha abierto por meses.

De la importancia de tales servicios, espero que por todos los Inspectores Veterinarios, sea cumplimentada la presente en evitación de sanciones.

Los Secretarios de los Ayuntamientos darán cuenta por escrito de la presente a los señores Veterinarios respectivos.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2439

Guadalajara 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector Provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2438

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en terreno cuyos límites son los siguientes: Norte, raya del término Málaga del Fresno; Sur, Berjafel; Este, ídem, y Oeste, raya término de Usanos; señalándose como zona sospechosa los alrededores; como zona infecta, sitio señalado donde se encuentra el ganado, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales del citado Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las del capítulo XXXV y la vacunación obligatoria del ganado ovino de la zona sospechosa y de inmunización junto con la del infecto.

Guadalajara a 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2437

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Guadalajara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en terreno cuyos límites son: Norte, límite carretera Fontanar y Canal del Henares; Sur, carretera y vía ferrocarril; Este, acequia general, raya del término municipal de Marchamalo, y Oeste, el arroyo de zaire; señalándose como zona sospechosa, los alrededores; como zona infecta terreno señalado en los límites citados, y zona de inmunización, el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales del Reglamento de Epizootias, habiéndose vacunado el ganado, y las que deben ponerse en práctica, las del capítulo XXXV y la vacunación obligatoria de todo el ganado ovino que radique en el término municipal.

Guadalajara a 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 2436

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes DE GUADALAJARA

Cartillas de racionamiento

Para la rápida confección de las Cartillas de Racionamiento ordenada por la Superioridad, se va a proceder al reparto de los oportunos impresos, que deberán llenar, sin excusa de ningún género todos los vecinos, con arreglo a las instrucciones que figuran en los propios impresos, cuya infracción será castigada severísimamente.

Los «Jefes de Casa» que, serán por automatismo de la Ley, el portero donde lo haya o en su defecto el inquilino del piso derecha, comenzando por la planta baja, cuidarán de la recogida y entrega a estas oficinas de los padrones formalizados en un plazo de 24

En el término de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, sin excusa ni pretexto alguno, serán remitidas a esta Inspección, por los Alcaldes que no lo hubieran efectuado, la estadística general de ganados ordenada en la Circular publicada en el «B. O.» de esta provincia, fecha 10 de Mayo último, las que se ajustarán a los modelos 1, 2, 3 y 4 que en el mismo se determinan.

Transcurrido este plazo, propondré al Excmo. Señor Gobernador Civil de ésta las sanciones que procedan para aquellos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, a los que solidariamente hago responsables del cumplimiento de la presente, y que no lo tengan efectuado en la fecha indicada.

horas, incurriendo en responsabilidad si demoran la entrega de tales declaraciones juradas, y debiendo dar cuenta, además, de quienes sean los vecinos que no las hubieren contestado, así como de las inexactitudes que tuvieran conocimiento.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos. 2474

Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra de Guadalajara

A N U N C I O

Por el presente se hace saber a los Caballeros Mutilados por la Patria que en el Banco Hipotecario de Madrid, se hallan vacantes seis plazas de Oficiales Administrativos que conozcan Contabilidad Bancaria, con sueldo anual de tres mil pesetas y dos de Auxiliares de Mecnógrafos, con dos mil quinientas pesetas, que deberán cubrirse entre los pertenecientes al Benemérito Cuerpo mediante concurso entre los que reúnan dichas condiciones, solicitándolo a la Dirección del Banco Hipotecario en Madrid, a la mayor brevedad.

Y para conocimiento de los interesados, se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia, expidiéndose el presente que, sellado, firmo en Guadalajara a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Soledad Sopena. 2443

Diputación provincial de Guadalajara

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora en 10 de Julio de 1939.

Acuérdase:

Felicitar por unanimidad al Excmo. Sr. Conde de Rodezno, Ministro de Justicia, por la derogación de las leyes laicas, secularización de cementerios, matrimonio civil, divorcio, etc., y adherirse con el mayor entusiasmo al homenaje que se le va a tributar el próximo domingo en Pamplona.

Felicitarle también por sus acertadas disposiciones, encargando a los párrocos rurales de la enseñanza en las Escuelas de instrucción primaria.

Contribuir con 1.000 pesetas para la suscripción Pro-Centenario de la Virgen del Pilar.

Que se libren los haberes que le corresponden percibir al Portero de esta Corporación, Félix Herrera Andrés.

Quedar enterada de las normas para el pago del subsidio familiar a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, Provincia y Municipio, que remite la Delegación Central de la Caja Nacional, y que se dé traslado de las mismas a la Intervención y Depositaria de fondos provinciales.

Contestar al Sr. Director administrativo del Sanatorio Psiquiátrico de Ciempozuelos, que se activa con todo interés la recaudación de arbitrios de impuestos provinciales, para normalizar la vida económica de la Corporación.

Conceder socorro de lactancia a Eulogio López Valdehita, de Yela, y dejar sobre la Mesa el solicitado por Plácido Vigil, de Sotodosos.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda la instancia de D.^a Felipa Alvaro, solicitando se le abone

la pensión de dos pesetas diarias a que tiene derecho. Se aprobaron varias cuentas.

Remitir a informe del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, la instancia de Ernesto Sebastián Juberías, en súplica de que le sea concedida la prórroga que tiene solicitada como rematante de los aprovechamientos maderables y leñosos del monte «Dehesa de Solanillos».

Quedar enterada de haber sido devuelto a las Religiosas Carmelitas de la Caridad de Pastrana, el edificio de su propiedad, donde se hallaba instalado el Hospital provincial.

Guadalajara 10 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

Ayuntamientos

SIGUENZA

Hallándose en descubierto por atenciones Carcelarias gran número de Ayuntamientos que constituyen este partido judicial por los tres trimestres del año corriente, se les invita por medio del presente, a fin de que las hagan efectivas en el plazo de quince días; en la inteligencia que los que no lo hagan, se les seguirá el procedimiento de apremio, de conformidad con los preceptos establecidos y especialmente el Decreto de 20 de Diciembre de 1934, ya que debido a su morosidad se encuentran múltiples servicios sin poderse realizar y con la consiguiente responsabilidad.

Sigüenza 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Demetrio Rodríguez Pindado. 2429

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 17 y 30 de Septiembre; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

CASA DE UCEDA.—Reemplazo de 1941: Gregorio Montero Rojo, hijo de Gregorio y Cecilia; Felipe Antonio de Pascual López, de Julián y Mercedes.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL